



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-010218

N/REF: R/0533/2016

FECHA: 9 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), *certificado de pago de deudas a la S.S. Enero/Febrero 2014 de la Empresa PALMYRA FINANCIAL ESPAÑA S.L.U, con CFF XXXXXX1235 y CCC xx/1063xxx/xxx con indicación expresa de la forma de pago y fecha de la misma.*
2. El 7 de diciembre de 2016, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictó Resolución por la que comunicó a [REDACTED] *no admitir a trámite la solicitud formulada, porque según la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es un procedimiento inadecuado para obtener la información particular que interesa, que queda al margen de la finalidad de transparencia de la citada Ley; informando al interesado que la misma puede obtenerla, previa acreditación de su legitimación,*

ctbg@consejodetransparencia.es



en las administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social; la más próxima a su domicilio puede encontrarla en la dirección electrónica reseñada a continuación <http://www.segsocial.es/Internet1/Oficinas/index.htm>; o por escrito, previa solicitud que puede formular por cualquiera de los cauces previstos en el artículo 16.4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. [REDACTED] presentó ante este Consejo de Transparencia escrito denominado *Queja*, con entrada el 14 de diciembre de 2016, en la que exponía los siguientes argumentos:

- Con fecha 08/03/2016, se solicita Certificado desglosado con expresa mención de los períodos adeudados y su forma y fecha de pago.
- Con fecha 04/05/2016, se solicita nuevamente el Certificado aludido.
- Con fecha 30/08/2016, se solicita nuevamente el Certificado de las deudas, con expresa mención de los períodos adeudados, así como su forma y fecha de pago.
- En ninguno de los casos se ha obtenido el mencionado Certificado.
- Con fecha 28/11/2016, se solicita nuevamente el Certificado a través del Portal de Transparencia, quien acuerda Inadmitir a trámite dicha solicitud, por cuanto es el Organismo, objeto de esta Queja, quien tiene que aportar dicho Certificado.
- Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita nuevamente se tomen las medidas oportunas que den lugar a la aportación del CERTIFICADO DE DEUDAS, con expresa mención de la forma y fecha de pago de las cantidades adeudadas.
- Y que se tomen las medidas disciplinarias oportunas.

4. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 28 de diciembre de 2016, a remitir la documentación obrante en el expediente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de que se presentaran las alegaciones que se considerasen oportunas. La TGSS remitió sus alegaciones el 20 de enero de 2017, argumentando lo siguiente:

- El mail de 13/12/2016, dirigido al CTBG por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, ya citada, en relación con los artículos 112 y siguientes de la ley 39/2017, también ya citada, no reúne los requisitos exigibles prescritos por los preceptos anteriormente citados para ser considerada reclamación contra la Resolución del Director General de la TGSS, de 7 de diciembre de 2016.
- El caso particular deriva de un procedimiento administrativo en el que la empresa tiene la condición de interesada y como tal, con todos los derechos inherentes a tal condición que reconoce la normativa anteriormente citada y la administrativa en general; incluido la posibilidad de acceder al expediente administrativo en curso o terminado; cuyo objeto



de fondo en este caso -empresa ficticia-se encuentran actualmente pendientes de resolución judicial; circunstancia que conoce el interesado en los términos que manifiesta en su escrito de 4 de mayo de 2016, dirigido a la Subdirectora de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la TGSS de las Palmas.

- La fundamentación de la Resolución del Director General de la TGSS, de 7 de diciembre de 2016, es ajustada a derecho, porque de conformidad con lo establecido por la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, ya citada, la afiliación, cotización y recaudación del sistema español de Seguridad Social, incluida la acreditación de las diferentes situaciones mediante certificación, se rige por normativa específica; fundamentalmente los artículos 15, siguientes y concordantes, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (BOE del 31-10-2015), y por las normas que desarrollan esta última, en esta materia y entre otras, el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social (BOE del 25-06-2004).
 - En la Resolución del Director General de la TGSS, de 7 de diciembre de 2016, y por considerar el procedimiento que articula la Ley 19/2013 inadecuado para acceder a información personal y particular del propio interesado que formula la petición como es este caso, que además está regulado por la normativa específica anteriormente reseñada, se informa a aquél de los cauces y canales procedimentales a través de los cuales puede obtener el certificado administrativo que interesa, relativo a la situación de la mencionada sociedad.
 - El interesado literalmente califica el mail que direcciona al CTBG de "Queja". Consultados los antecedentes de procedimientos sobre "sugerencias y quejas", tramitados o en trámite según lo dispuesto por el Real Decreto 951/2005, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado (BOE del 3-09-2005), en la TGSS no consta la apertura de ningún procedimiento de ese tipo a instancias del Reclamante.
5. El 24 de enero de 2017, se procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, procediera a efectuar las alegaciones y aportar la documentación que estimara pertinentes.
6. El 2 de febrero de 2017, [REDACTED] manifestó que
- Obviando por innecesario el debate propuesto en cuanto a la calificación a la presente Queja o Reclamación objeto de las presentes alegaciones, estamos ante una solicitud -conforme a la Ley vigente- de acceso a una información contenida en un expediente Administrativo ya finalizado, que dio pie a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas y por



tanto, dicha "normativa específica" alegada de contrario no se corresponde en modo alguno con la reclamación aquí vertida. En consecuencia, tales pretensiones deben ser íntegramente desestimadas.

- En último orden y para el caso de estimarse la formalización al acceso requerido, se ofrece desde este acto la sufragación de las posibles exacciones que pudieran derivar, conforme los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable, si a ello fuera requerido con carácter previo.
- Por virtud de cuanto antecedente, procede se reconozca y garantice el derecho de acceso a la información solicitada, consistente en la entrega del CERTIFICADO DE PAGO DE DEUDAS de la Tesorería General de la Seguridad Social de Las Palmas de Gran Canaria, correspondientes al mes de enero y febrero del año 2014, con expresa mención de la forma y fecha de pago de las presuntas cantidades adeudadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse la manifestación de la Administración relativa a que el mail de 13/12/2016, dirigido al CTBG por el Reclamante, no reúne los requisitos exigibles para ser considerada reclamación contra la Resolución del Director General de la TGSS, de 7 de diciembre de 2016.

La naturaleza jurídica de una reclamación ante el Consejo de Transparencia es la equivalente a la de un recurso administrativo, ex artículo 23.1 de la LTAIBG, según el cual *La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo*



dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente, su artículo 24 señala que

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de cómo un interesado califique un escrito, debe procederse a darle el tratamiento que realmente le corresponda según lo que se desprenda de su contenido. La doctrina y la Jurisprudencia han visto en el principio de subsanabilidad una manifestación del principio constitucional de no indefensión, concretado procedimentalmente en el principio *in dubio pro actione*, o regla general de la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones (STC de 30 septiembre 1985) y que se traduce en la necesidad de una correcta tramitación de los recursos pese a su errónea calificación (entre otras muchas, SSTS de 2 febrero y 29 marzo 1988).

Este mismo razonamiento se plasmó en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual *El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

También, el artículo 116 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.



3. *Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.*

En consecuencia, teniendo el escrito presentado por el Reclamante, calificado erróneamente de *queja*, el verdadero carácter de Reclamación en materia de acceso a la información pública, ha de ser tramitado como tal, no debiendo prosperar las alegaciones de la Administración en este sentido.

4. En cuanto al fondo del asunto debatido, lo que se solicita es un *certificado de pago de deudas a la Seguridad Social*.

Debemos recordar que los documentos o contenidos que se soliciten en aplicación de la LTAIBG, deben estar en poder de la Administración en el momento en que se solicitan, ex artículos 12 y 13 de la misma. Por ello, un *Certificado* no comparte la naturaleza de información pública, habida cuenta de que se trata de un documento de futuro, que ha de ser elaborado expresamente a partir del momento en que se solicita, puesto que no existe en el momento en que se pide.

Asimismo, en el presente caso existe un procedimiento específico abierto en el momento en que se pide la información, en el cual la empresa solicitante tiene la condición de interesada. Por tanto, se cumplen los dos requisitos que exige la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, según la cual *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Por ello, la certificación solicitada deberá obtenerse en aplicación del procedimiento administrativo específico incoado al Reclamante, que se regula por su propia normativa, sin que sea de aplicación la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 23 de noviembre de 2016, contra la Resolución del TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 19 de octubre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

